



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 263/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2006, D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León



en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, relatando así los hechos:

“El pasado día 25 de agosto de 2005 sobre las 03,20 horas conducía correctamente Don xxxxx el vehículo de su propiedad marca Audi, matrícula xxxx, por la carretera xxxxxx, término municipal de xxxxx, cuando a la altura del punto kilométrico 214,200 irrumpió repentinamente en la calzada, procedente del margen izquierdo según sentido de la marcha, un zorro, no pudiendo evitar el atropello, resultando el animal muerto”.

Acompaña a su reclamación, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de las Diligencias xxxx/05 de la Guardia Civil, en las que se señala en relación al accidente en cuestión:

“Causas a juicio de la fuerza: Irrupción súbita de animal salvaje `zorro´ procedente del margen izquierdo según el sentido de la marcha”.

- Factura de reparación del vehículo, cuyo importe asciende a 814,97 euros.

- Escrito de 8 de febrero de 2006 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en el que señala, respecto al siniestro en cuestión, que “el punto kilométrico 214,200 de la carretera xxxx, está incluido dentro de los límites del Coto Privado de Caza xxxx, en el término municipal de xxxxx, cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de xxxxx, con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxxx”.

Segundo.- Constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe de 29 de marzo de 2006 del encargado de obra, señalando en relación a la reclamación:

“Que el lugar identificado del accidente no tenía señalización específica por irrupción en la calzada de animales en libertad el día 25 de Agosto de 2005, ya que se procedió a colocarla en el mes de noviembre, una vez finalizadas las obras que afectaban a ese tramo de carretera”.



- Informe de 5 de abril del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, en los siguientes términos:

“Que la carretera xxxx, de límite de C.A. xxxxx a xxxxx, es de titularidad de la Junta de Castilla y León en xxxxx.

»Que el día 25 de agosto de 2005 la carretera xxxx se encontraba en obras, dirigidas por personal técnico de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, y de la Sección de Proyectos y Obras, por lo que esta Sección de Conservación y Explotación no tiene conocimiento de la señalización existente en el día que ocurrió el accidente”.

- Informe de 26 de abril de 2006 del técnico facultativo de la Sección de Proyectos y Obras:

“En la fecha del accidente, la carretera se encontraba en perfecto estado de conservación, a falta únicamente de la pintura definitiva.

»No existía indicación alguna de `Paso de animales en libertad´.

»Existía señalización de obra: señal de preaviso de obras TP-18 y señal de limitación de velocidad a 60 Km/h TR-301”.

Tercero.- El 4 de mayo de 2006 el Delegado Territorial acuerda iniciar la tramitación del procedimiento, y nombra instructor.

Cuarto.- Completada la instrucción, con fecha 10 de noviembre de 2006 se notifica el trámite de audiencia, sin que conste la presentación de alegaciones.

Posteriormente se incorpora al expediente un informe de la Guardia Civil, de 20 de diciembre de 2006, en relación con el accidente en cuestión, del que cabe destacar lo siguiente:

“Se solicita certificación de la señalización existente en la fecha en que ocurrió el accidente; ello no es posible debido a que, al no tratarse de diligencias sino de fichas-informe, no existe diligencias de Inspección Ocular y



no está reflejada la señalización existente como si de un Atestado se tratara; si bien puede afirmarse que en la actualidad la señalización se encuentra tal y como refleja el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León”.

Acompaña al informe tres fotografías.

Dicho informe es comunicado a la parte reclamante mediante notificación practicada el 9 de enero de 2007, concediendo nuevo plazo para efectuar alegaciones. El 16 de enero de 2007 presenta alegaciones, reiterando la reclamación.

Quinto.- El 7 de febrero de 2007 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Sexto.- El 19 de febrero de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. La propuesta de resolución cita al respecto el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, de desconcentración de atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales, en la medida que enfoca el asunto desde la aplicación de la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la primera cuestión a abordar será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, este Consejo tiene un criterio distinto al del reclamante, que entiende que es de aplicación al caso la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, ya que ha señalado en relación a casos análogos al que nos ocupa:



“La Comunidad de Castilla y León tiene establecido una garantía indemnizatoria concreta, la de indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), siempre con acomodación al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas con el que debe cohonestarse, y que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (Sentencia 61/1997, a la que vuelve a remitirse en su Sentencia 64/2001), «constituye una garantía-indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer».

»Así, en nuestra Comunidad Autónoma, hasta la entrada en vigor de la modificación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, operada por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se regía por lo dispuesto en la redacción del artículo 12, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005” (entre otros, Dictamen 1195/2006, de 28 de diciembre).

En definitiva este Consejo entiende que el supuesto no debe resolverse conforme a la legislación invocada por el reclamante, y que no discute la propuesta de resolución, sino con la que se acaba de indicar.

Queda suficientemente acreditado, por otro lado, que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un zorro en la carretera xxxx, punto kilométrico 214,200; por otro lado, el zorro (*vulpes vulpes*) tiene la consideración de especie cinegética de caza menor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Además el accidente se produjo en un lugar respecto del cual consta que se trata de un terreno coto privado de caza, operando en consecuencia el artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005:



“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...).

»En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...).”

La aplicación del mencionado precepto supone la desestimación de la reclamación, al no poder imputarse responsabilidad a la Junta de Castilla y León, que no era titular cinegético de los terrenos aledaños a la vía en la que ocurrió el accidente.

Sin perjuicio de todo lo dicho, cabe añadir que el enfoque de la reclamación desde el punto de vista de la disposición adicional novena ya comentada parece que implicaría la consideración de que de la documentación obrante en el expediente se deduciría una correcta conservación de la carretera, y una señalización –no discutida directamente por el reclamante– entre la cual, ciertamente, no se encontraba la advertencia de animales en libertad, pero que sí incluía la de unas obras no finalizadas, entre la cual figuraba una limitación de velocidad a 60 km/h, cuyo respeto produciría seguramente –en el aspecto de la velocidad, no en el específico de advertencia de animales– un efecto similar, si no mayor, al de una señal de paso de animales en libertad.

En todo caso, conforme a la legislación ya señalada, procedería la desestimación por los motivos expuestos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.